

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1413-2024 del 21 de agosto del 2024, se denuncia ante Cornare que “Se viene realizando tumba de árboles en un área de monte donde hay varios nacimientos de agua, además se está haciendo un pozo y se va a poner una motobomba para coger toda el agua con destino a unos lotes sin dejar sobrante para las personas ubicadas más abajo.” Hechos ocurridos en la vereda San José del Nare del municipio de San Roque.

Que el día 23 de agosto del 2024, por parte del equipo técnico de la regional Porce Nus, se realizó visita en el pedio intervenido, generándose el informe técnico N° **IT-05633-2024 del 27 de agosto del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

En atención a la queja SCQ-135-1413-2024 del 21/08/2024, se realizó visita al predio referenciado el día 23 de agosto de 2024, ubicado en las coordenadas: 6°27'14"N y 75°0'26"O; identificado con FMI: 026-7054 y cédula catastral PK Predio: 6702001000001100007 según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda San José del Nare del municipio de San Roque. (Imagen 1)

La visita es atendida por el señor William Franco, en calidad de propietario del predio y responsable de las actividades de tala. Al llegar al lugar el señor William Franco realiza acompañamiento de verificación por todo su predio, donde se pudo observar que se realizaron actividades de soca y tala de árboles de un posible bosque de sucesión secundaria. Al recorrer el área intervenida se identifica la tala de 6 individuos arbóreos de la especie Carate.



Imagen 1. Área intervenida en el predio con FMI 026-7054

Se pudo identificar que mediante las actividades de tala rasa realizada se hizo aprovechamiento de 6 árboles de la especie Carate los cuales contaban con diámetros de altura al pecho superior a 20 cm. En el lote aún se encontraban algunos de éstos árboles en piso y madera acumulada.



Imágenes 2 y 3. Madera acumulada en el lote intervenido.

En conversación con el señor William Franco sobre las actividades realizadas él argumenta que la labor se hizo con el fin de emplear la madera para la adecuación y mantenimiento de una caseta de madera en la cual el

propietario realiza venta de diferentes productos y que sirve de sustento para su familia. Así mismo, en la zona intervenida se hizo la siembra de plántulas de maíz y plátano para

el autoconsumo. Dentro del predio del señor William discurre una fuente de agua Sin nombre de menor orden, la cual no se vio afectada o intervenida por la tala ya que entre el lote afectado y la fuente hay una distancia aproximada de 18 metros.

Sin embargo, en el lindero inferior del predio, por donde discurre dicha fuente, se realizó la excavación de un pozo de aproximadamente 1 metro de profundidad por 2 metros y 1,5 metros de laterales, con el fin de acumular el recurso y transportarlo a través de una motobomba hacia la vivienda con fines de uso domésticos.

Al momento de la visita el pozo se encontraba con poca cantidad de agua debido al bajo caudal de la fuente y a que dicho pozo tiene un orificio que permite el paso del recurso aguas abajo, aun así, dicha actividad representa una afectación no permitida al cauce de la fuente sin nombre.



Imagen 3. Pozo para captación de agua en la fuente sin nombre.

Adicionalmente, en el predio vecino se identificó una fuente con mayor caudal, ubicada aproximadamente a 10 metros del lindero del señor William Franco, la cual podría servir como fuente de abastecimiento para el uso doméstico, realizando el debido Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Al consultar en el Geportal Cornare las coordenadas del sitio se obtiene a partir de la información catastral que el predio corresponde a la matrícula 026-7054 con PK_PREDIOS 6702001000001100007, el cual tiene un área de 45,9 Ha. Sin embargo, durante la visita el señor William indicó que su predio tiene un área de entre 1 y 2 Ha y que fue adquirido aproximadamente hace 4 años.

4. Conclusiones:

Según lo evidenciado en campo se determina que el señor William Franco Silva, con cédula de ciudadanía número 3.585.631 realizó el aprovechamiento de 6 árboles de la especie Carate sin el debido permiso de aprovechamiento forestal. En el sitio donde se realizaron las actividades de socola y tala se realizó siembra de plántulas de maíz y plátano para el autoconsumo. El área afectada por la tala se encuentra a aproximadamente 18 metros de la fuente hídrica de orden menor Sin nombre.

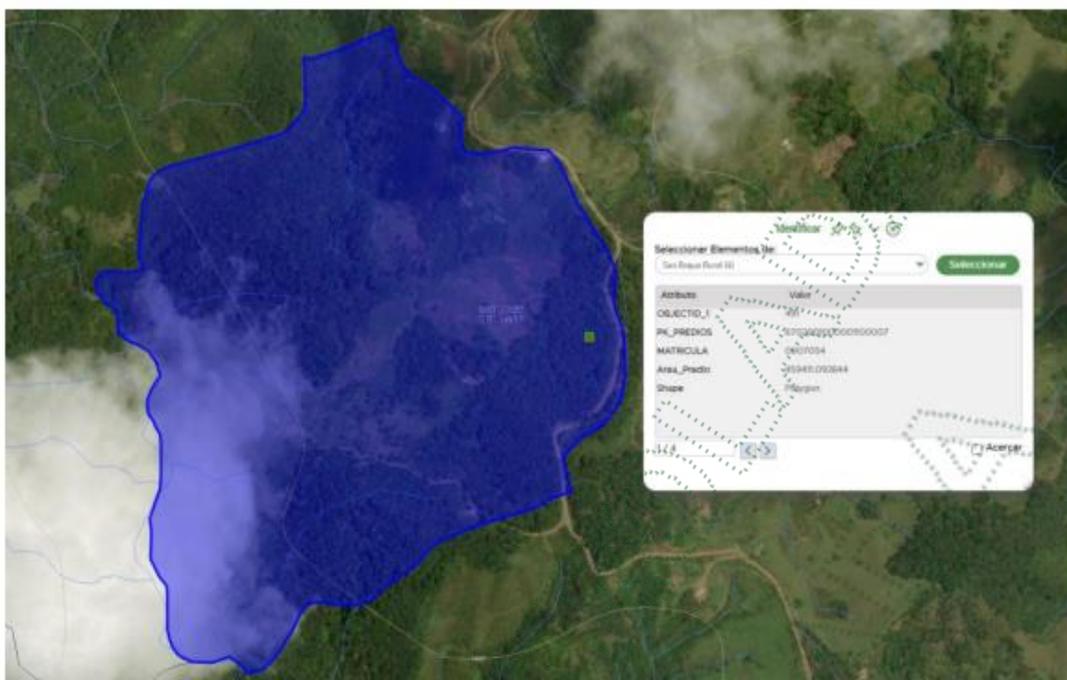


Imagen 4. Identificación del predio según Geoportal Cornare.

Se identificó que la fuente sin nombre se vio afectada por la construcción de un pozo de 1m de profundidad por 2 m e y 1,5 m de largo y ancho, con el fin de acumular el recurso y transportarlo a través de una motobomba hacia la vivienda con fines de uso domésticos. En el predio vecino se identificó una fuente con mayor caudal, ubicada aproximadamente a 10 metros del lindero del señor William Franco, la cual podría servir como fuente de abastecimiento para el uso doméstico, realizando el debido Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de

las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(. . .) *Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.*", y artículo 2.2.1.1.12.14: "*Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales*"

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.1.1 .18.2, lo siguiente:

"**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"

Que el mismo Decreto 1076 del 2015 establece:

"**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-05633-2024 del 27 de agosto del 2024, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir,

impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de *“Suspensión inmediata del aprovechamiento forestal, intervención a la fuente hídrica y todas a aquellas actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 026-7054, ubicado en la vereda San José del Nare del municipio de San Roque”*.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1413-2024 del 21 de agosto del 2024
- Informe técnico N° IT-05633-2024 del 27 de agosto del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS al señor **WILLIAM FRANCO SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.585.631, en calidad de propietario del predio identificado con FMI: 026-7054 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 23 de agosto de 2024, se evidenció tala rasa de 6 árboles aislados de la especie Carate los cuales contaban con diámetros de altura al pecho superior a 20 cm, ubicado en el predio identificado con FMI: 026-7054 y cédula catastral PK Predio: 6702001000001100007 en las coordenadas: 6°27'14"N y 75°0'26"O; vereda San José del Nare del municipio de San Roque Antioquia.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OBRAS QUE IMPLIQUEN LA INTERVENCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE**, ello dado que en visita técnica realizada el día 23 de agosto de 2024, se evidenció la construcción de un pozo de 1m de profundidad por 2 m de largo y 1,5 m de ancho, con el fin de acumular el recurso y transportarlo a través de una motobomba hacia la vivienda con fines de uso domésticos, ubicado en el predio identificado con FMI: 026-7054 y cédula catastral PK Predio: 6702001000001100007 en las coordenadas: 6°27'14"N y 75°0'26"O; vereda San José del Nare del municipio de San Roque Antioquia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **WILLIAM FRANCO SILVA**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

- REALIZAR un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica; absteniéndose de realizar quemas pues estas se encuentran prohibidas.
- ABTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
- ABSTENERSE de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.

- Permitir la restauración pasiva del predio intervenido con las labores de socla y tala.
- Restituir el cauce natural de la fuente sin nombre, sobre la cual se construyó el pozo.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: RECOMENDAR al señor **WILLIAM FRANCO SILVA** evaluar la posibilidad de captar el agua para uso doméstico de la fuente ubicada en el predio vecino, para lo cual deberá solicitar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, de lo contrario deberá informar por escrito a la Corporación, con la finalidad de adoptar las determinaciones a que haya lugar.

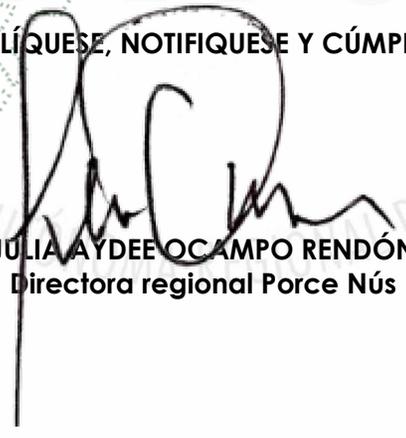
ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **WILLIAM FRANCO SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.585.631, ubicado en la vereda San José de Nare del municipio de San Roque, y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-05633-2024 del 27 de agosto del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 056700344178
Fecha: 29/08/2024
Proyector: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Doris Castaño